

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 21/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2007	40 03 003 Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO	20/01/2021	1
11001 2007	40 03 003 Ordinario	JOSE ALVARO FANDIÑO SANCHEZ	LUIS ALFREDO CASTRO BARON	Auto pone en conocimiento	20/01/2021	1
11001 2019	40 03 029 Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto decide recurso NO ACOGE REPOSICIÓN	20/01/2021	1
11001 2019	40 03 029 Verbal	JHON ALEJANDRO ESPITIA CASTAÑO	DAIRA LORENA HERRERA INFANTE	Auto resuelve solicitud	20/01/2021	1
11001 2020	40 03 029 Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NICOLAS JIMENEZ ARRIETA	Auto pone en conocimiento	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Verbal	BANCO DAMMENDA S.A.	WILLSON RODRIGO BRICEÑO FORERO	Auto admite demanda	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	GLADYS YOLANDA TORRES CARVAJAL	ABA.ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAMMENDA S.A.	YOLANDA BELLO CORTES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALPES SUIZOS PROPIEDAD HORIZONTAL	RAQUEL LILIANA TAPIAS GUTIERREZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Verbal	MOVIAVAL S.A.S	JEFFERSON LEANDRO ROMERO RUIZ	Auto admite demanda	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Verbal	SANDRA LILIANA ALONSO	CORPORACION FORMANDO VIDAS	Auto inadmite demanda	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIO EDUARDO BUENO MATIZ	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO META	20/01/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2021	40 03 029 00043	Ejecutivo Singular AIDE AREVALO MARTINEZ	JOSE LUBIER MAFLA V.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISSION A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 00045	Verbal BANCO FINANADINA S.A.	NELSON ANDRES SANDOVAL VELASQUEZ	Auto admite demanda	20/01/2021	1
11001 2021	40 03 029 00047	Ejecutivo Singular SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAMER ARTURO RUIZ CARREÑO	Auto inadmite demanda	20/01/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

2007-1383

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que el demandado, abogado en causa propia, formula en contra del auto adiado el 13 de noviembre del año próximo pasado.

EL AUTO RECURRIDO

Es el que dispuso comisionar al inspector de policía para que adelante la entrega del bien como lo dispuso la sentencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

No se detiene el despacho a mencionar los improprios que el recurrente, profesional del derecho, dice respecto de los administradores de justicia y su situación personal, porque no es del resorte de la situación que se ha planteado con el auto recurrido.

Por ello se resume la inconformidad en que como está pendiente que el juez del circuito estudie el recurso de queja formulado, resulta prematura la comisión.

CONSIDERACIONES.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Los requisitos que se han decantado frente a la formulación de un recurso son los de oportunidad, interés, sustentación y pertinencia.

Respeto del interés, este surge si el auto censurado causa un perjuicio al recurrente, que se genera a su vez, porque la decisión rompe el ordenamiento legal aplicable o va en contra del andar del proceso; pero, si dicha decisión está soportada en la ley y es consecuencia lógica de lo que las etapas del proceso establecen, se pierde este elemento lo que lleva al traste el recurso.

Y de la sustentación, que es cardinal, se revierte en la carga que le impone la ley al recurrente para que haga ver al juzgador en dónde radica el yerro para que vuelva sobre su decisión con el fin de reponerla o modificarla.

Dicho esto, lo que el despacho dispuso fue la comisión a la autoridad policiva para que adelante la entrega del bien objeto del proceso, ello en sí no entraña violación de alguna norma, o desconocimiento del andar del proceso sino que es la etapa procesal siguiente en el devenir del juicio declarativo.

Ahora, si bien, como lo indica la censura, está pendiente el trámite del recurso de queja, pero téngase en cuenta que esta, de ser admitida y por ende concedida la apelación, le corresponderá al juez de segunda instancia determinar el efecto del mismo, que para el caso, según mandato del Art. 323 del Código General del Proceso es el devolutivo, esto es, que lo adelantado se retrotraerá al momento de la sentencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Así las cosas, al no determinarse en el recurso cuál es el error en el auto, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

DECISIÓN

Por lo considerado se RESUELVE.

1. NO ACOGER el recurso presentado.
2. En consecuencia se mantiene el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

2007-1383

Previo a resolver lo que en derecho corresponda el memorialista deberá ajustar su pedimento a lo que de manera imperativa dispone el Art. 206 del Código General del Proceso.

Así mismo deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6 del Dec 806 de 2020

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0962

Se resuelve por el despacho, el recurso de reposición que la apoderada de las demandadas presenta contra el auto del 5 de noviembre del año próximo pasado.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto que ordenó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Dice la recurrente que el despacho no se pronunció respecto de las cuotas de administración que corresponde a la parte demandada en su porcentaje del 17.30% que asciende a \$2.253.707, petición debidamente respaldada con las pruebas pertinentes. Esta suma, dice el recurso, deberá ser descontada de la suma que pagará por la compra del derecho litigioso (sic).

Que no está no compate la decisión de que no se acogió la suma enantes indicada por ausencia de juramento estimatorio, pues lo que se reclama es una suma real y efectiva y por su cuantía no amerita un peritaje. Sumado a ello que la demandada hizo un esfuerzo económico al aportar el peritaje.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

De otra parte en el escrito del recurso manifiesta su que sus poderdantes hacen uso del derecho de compra que señala el Art. 414 del C.G.P. pidiendo un mes y medio de plazo para consignar el valor respectivo. Así mismo que se fijen los gastos que cause el venta y que estén a cargo de las partes.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que, sobre el reconocimiento de lo que se ha llamado mejoras, el despacho si se manifestó en el auto que es objeto de recurso como se puede observar en el numeral tercero de dicha decisión.

La suma reconocida incluyó las cuotas de administración, pago de impuestos y levantamiento de la hipoteca, que si bien técnicamente no tienen la calidad de mejoras dado que no se demostró la existencia de un hecho legal revertido en la intervención material del inmueble para aumentar su precio, sino que se trata de los gastos que origina el inmueble al estar dentro de una propiedad horizontal de una parte y de la otra el cumplimiento de una obligación fiscal, estos son simple sostenimiento natural del predio.

Bajo tal preceptiva y en cumplimiento del Art. 2327 del Código Civil, se dividieron esos gastos en los comuneros quienes deben concurrir en la proporción que tienen sobre el bien, arrojando las sumas dichas en el auto censurado.

Por lo anterior, sobre este aspecto al auto será mantenido.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

De la opción de compra en auto aparte se resolverá dado que no es materia de recurso.

DECISIÓN

Por lo considerado se RESUELVE

1. No acoger el recurso de reposición según lo considerado
2. En consecuencia el auto se mantiene

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0962

En desarrollo de lo que el Art. 414 de Código General del Proceso dispone, las demandadas manifiestan su intención de compra del bien objeto de este proceso, por ello se hace la siguiente consideración.

Indica la norma que siendo varios los comuneros que optan por este derecho, la distribución será de conformidad a la proporción en que como condueños concurren, para, según el porcentaje de copropiedad distribuir el valor.

Así entonces, según la foliatura vista, la demandada Daira Lorena Herrera Infante concurre con el 23.39%, en tanto la demandada Graciela Infante se tiene como comunera del 59.31% porcentajes que definen el monto que deben pagar.

Tomando el juicioso estudio que hiciera la perito evaluadora, y sin que la experticia fuera objetada, será el valor en él dado al inmueble el que sirva de base para la venta ya ordenada.

El precio dado entonces al apartamento es de \$154.628.595, lo que lleva a decir que las demandadas deberán hacer el pago de la siguiente manera.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Daira Lorena Herrera Infante habrá de pagar \$7.607.912.42; y Graciela Infante \$19.142.834.52 para completar el monto de \$26.750.747 que es el valor que le corresponde al demandante por su 17.30% de copropiedad.

A la suma anterior se deberá descontar \$502.867 de conformidad con al auto que ordenó la venta del predio materia de división.

Las sumas determinadas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, sin que este despacho pueda acceder a la solicitud de las demandadas de ampliar el término a un mes y medio dado que este es de ley (Art. 414 C.G.P.) no judicial.

El término referido podrá ser ampliado de común acuerdo entre las partes, previniendo que de no haber acuerdo entre ellos, se impondrá a las demandadas la sanción que la norma procesal reseñada establece.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

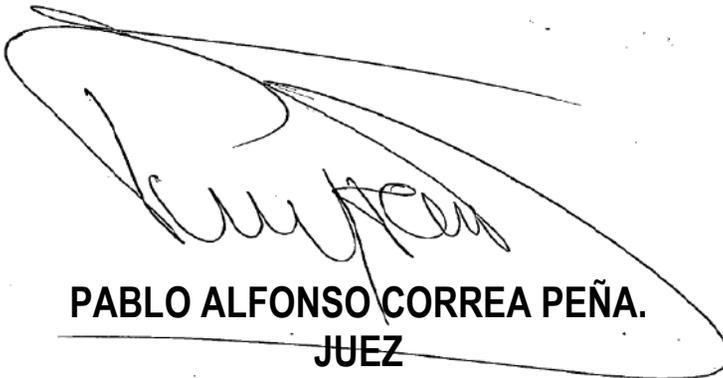
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2020-00792-00

Sería el caso entrar Auxiliar la comisión No. **0502** de fecha 18 de septiembre de 2020, proveniente del **Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias Bogotá D.C.**, pero como quiera que atendiendo las disposiciones del Gobierno Distrital en cuanto a las restricciones de movilidad y cuarentenas estrictas sectorizadas decretadas para enfrentar el segundo pico de la pandemia mundial Covid-19, por el momento no es posible fijar fecha para evacuar la respectiva diligencia. Por lo anterior, una vez finalicen las medidas implementadas por la Alcaldía Distrital o se conozcan los nuevos decretos para mitigar el impacto de la pandemia en la ciudad, de manera inmediata será programada la fecha para adelantar la comisión en el menor tiempo posible, siguiendo el orden cronológico en que se han venido presentando esta clase de solicitudes.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0035

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de los señores **Wilsson Rodrigo Briceño Forero** y **Marco Aurelio Martínez Patino**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **TSV-397**, Marca **Volkswagen**, Modelo **2015**, denunciado como de propiedad de los señores **Wilsson Rodrigo Briceño Forero** y **Marco Aurelio Martínez Patino**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado el **Banco Davivienda S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

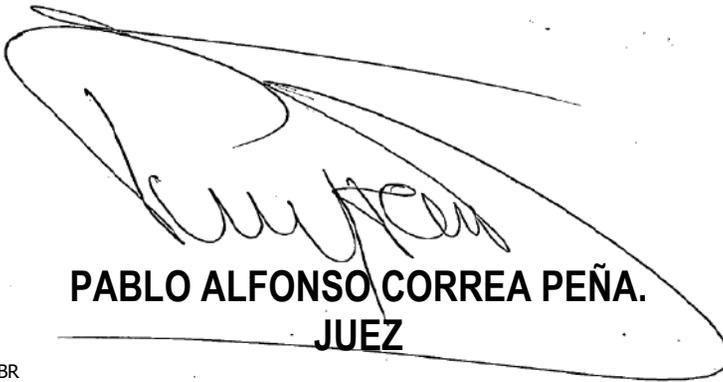
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00036-00**

Una vez analizado el documento base de recaudo ejecutivo – Promesa de Compraventa -, este despacho judicial observa, que de la literalidad del mismo no se desprende una obligación exigible en cabeza de la parte demandada, requisito este exigido por la ley adjetiva en su Art. 422 del C.G.P., pues en el mismo no se estipula la fecha en que deben ser restituidas las sumas de dinero a cuenta del negocio, pues nótese que el único término mencionado en el párrafo cuarto de la cláusula cuarta es la prórroga de 15 días para el otorgamiento de la respectiva escritura y no por otra causal, en este sentido, no se puede determinar el vencimiento del título, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0037

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Radicación: 110014003029-2021-00038-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$26.160.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, servicio de gas que se encuentran incluidas dentro del documento allegado como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

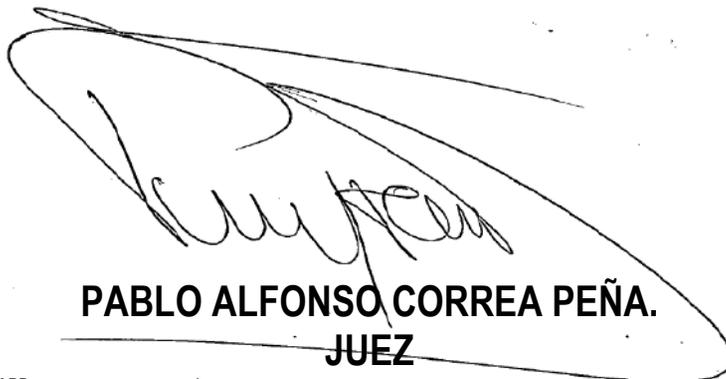
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00040-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **JEFFERSON LEANDRO ROMERO RUIZ**.

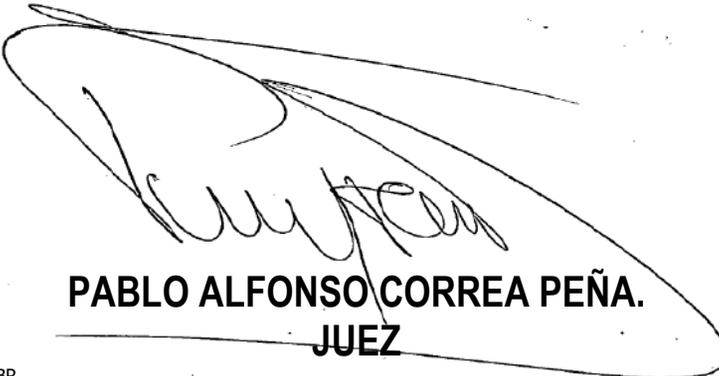
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **WNG73D**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR 135 LS**, Modelo **2016**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **JEFFERSON LEANDRO ROMERO RUIZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0041

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Adecúese el mandato conferido por el extremo demandante, incluyendo la dirección de correo electrónico del apoderado, ello de conformidad con lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38º de la Ley 640 de 2001.
- 3.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal del extremo demandado, con una fecha no mayor a un mes de expedición.
- 4.- Indíquese la fuente de obtención del canal digital del extremo demandado, con forme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Indíquese a dirección física y electrónica del extremo demandante.
- 6.- Apórtense los documentos relacionados en los literales a, b y c del acápite de pruebas del escrito de demanda, toda vez que no se observan en los archivos digitales allegados.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Radicación: **110014003029-2021-00042-00**

Recibido el expediente de la referencia remitido el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial, procede este estrado judicial a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **JULIO EDUARDO BUENO MATIZ**, razón por la cual, previo a avocar conocimiento del mismo, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Indica el artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 1° que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”* (subrayado por el despacho).

De igual forma, el numeral 3° de esta misma norma indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”* (subrayado por el despacho).

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento Jurisprudencial, Auto del 15 de enero de 2020, Proceso radicado 11001-02-03-000-2019-03684-00, Número de Providencia AC018-2020, Magistrada Ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dirimió el conflicto, cuando entran en colisión la competencia del artículo 28 numeral 1° y 3°, indicando que:

“FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 5 de mayo de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016. Atribución territorial en razón al domicilio de la convocada.”

Así las cosas, al revisar el documento base de ejecución –Pagaré– se observa que, el mismo, debe pagarse en las oficinas de **Villavicencio - Meta** aunado a que el domicilio del demandado está ubicado en la **CLL 32 # 13 A - 65 Barrio Juan Boscos de Villavicencio -Meta**. Por lo tanto, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en el presente debe darse cumplimiento a lo normado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso.

De igual forma, téngase en cuenta la elección hecha por la parte ejecutante en el libelo demandatorio, en donde se observa que éste eligió de forma acertada que el conocimiento lo hiciera el Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta y no en Bogotá D.C.

Por todo lo anterior, y ante la claridad de la Jurisprudencia, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio - Meta, como quiera que es allí donde debe adelantarse el curso de las actuaciones conforme a lo expuesto.

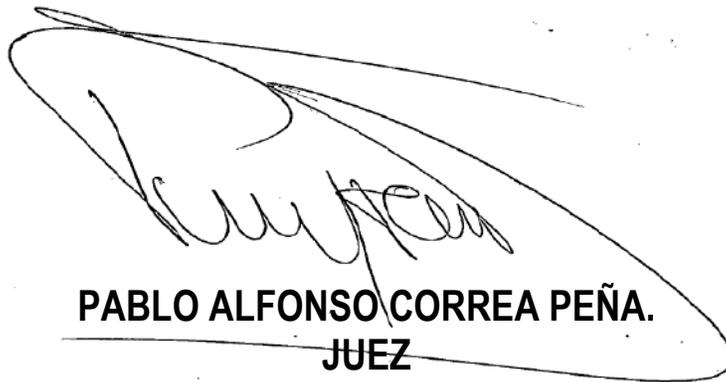
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio - Meta, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0043

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0045

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Nelson Andrés Sandoval Velásquez**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **RDR-876**, Marca **Mazda**, Línea **6**, Modelo **2010**, denunciado como de propiedad del señor **Nelson Andrés Sandoval Velásquez**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Enero Veinte (20) de Dos mil Veintiuno

Expediente No. 2021-0047

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyanse las pretensiones Nos. 1.4, 2.4, 3.4, 4.4 y 4.8 del escrito de demanda, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.